



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**RAD:** 087583184002-2021-00164-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DUVIS GUALDRON TRUJILLO  
**DEMANDADO:** JOSE ANTONIO CABARCAS CASTRO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Abril /23/ 2021.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO por parte de la señora DUVIS GUALDRON TRUJILLO, en contra del señor JOSE ANTONIO CABARCAS CASTRO, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Hay lugar de requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

Se observa que existe incoherencia en lo que respecta al valor de los excedentes de las cuotas que dice adeuda el demandado para los años 2017 al 2021, por cuanto aplicado los incrementos del salario mínimo para los años antes mencionados, si bien anota el porcentaje correcto no concuerdan las cuotas de cada año con el incrementos tal es el caso que para el año 2018 la cuota ascendió a la suma de **\$ 566.565,00, para el año 2019 \$ 600.558,90, para el año 2020 \$ 636.592,43 y para el año 2021 \$ 658,873,16**, las cuales difieren a la cobradas y esbozadas en las tablas del hecho 8 de la demanda. Asimismo no se actualizaron por parte del togado las cuotas adicionales de junio y diciembre por concepto de vestuario de conformidad al porcentaje acordado en el acta de conciliación de la comisaria segunda de familia de soledad de fecha 13-07-2016. Debiendo el actor detallar mes a mes los dineros que adeuda el ejecutado. Lo anterior dado que la suma a exigir por parte del obligado se aumentaría con los respectivos incrementos anuales en garantía y beneficio de las alimentarias menores de edad y también debe haber claridad respecto a lo realmente adeudado.

- De igual forma resulta conveniente darle aplicabilidad a lo consignado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, en cuanto a informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta como perteneciente al demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- El poder aportado con la demanda resulta insuficiente dado que tiene como destinatario Juez de Familia de Barranquilla.
- Por concepto de estudio se cobra la cantidad de \$250.000 pero los soportes que se anexan no dan cuenta de la fecha de pago de los mismos, ante quien se realizó, ni a nombre de qué hijo a favor de quien se hizo dicho pago, como tampoco se acredita eficientemente el pago de los mismos por parte de la ejecutante, pues carecen de muchos requisitos para tenerlos por tal dentro de esta acción y hacer parte del título complejo que se pretende integrar.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora la señora DUVIS GUALDRON TRUJILLO, en contra del señor JOSE ANTONIO CABARCAS CASTRO , por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3.-Reconocer Personería al Dr. ELIER FINCE DE ARMAS, identificado con la CC No. 8.775.347 y TP No. 153.636 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

1.